

cumento ó documentos que acrediten el carácter con que litiga. Por igual razon tiene el mismo deber el marido por los derechos que correspondan á su mujer, y el heredero por los que pertenecian á la persona á quien haya sucedido.—Con esos documentos que acrediten la personalidad ó representacion del litigante ha de acompañarse tambien, como se previene en el párrafo 3º del artículo, la certificacion de haberse celebrado el acto de conciliacion, ó de que no ha tenido efecto por contumacia del demandado, en todos aquellos casos en que la Ley determina espresamente que se necesita este paso prévio para poder interponer la demanda: esos casos quedan especificados en los artículos 201 y 202. Esto último no puede referirse mas que al actor, que es quien debe presentar la certificacion del acto conciliatorio.

Nótese que el art. 18 que esplicamos, usa del presente *debe* como para manifestar que no es arbitrario en las partes presentar ó dejar de presentar los documentos que se mencionan: hay obligacion, hay precision de acompañarlos, con la demanda el actor, con la contestacion el demandado, pudiendo el Juez repeler de oficio el escrito que se presente sin cumplir con la prescripcion de este artículo, como se previene en el 226, cuyo sentido y contesto creemos aplicable al presente. Pero en caso de que el Juez admitiese la demanda ó contestacion, ¿qué efectos legales produciria la omision de esos documentos? En cuanto á los dos párrafos primeros del artículo, la omision de la copia del poder ó del documento que acredite la personalidad del litigante, constituye una escepcion dilatoria, como se previene en el párrafo 2º del art. 237; escepcion que podrá deducirse en juicio y deberá ser admitida por el Juez siempre que se interponga dentro del término que señala el art. 239. La omision de la certificacion del acto conciliatorio no anula las diligencias anteriormente practicadas, y podrá presentarse en todo tiempo, y aun celebrarse el juicio conciliatorio, si antes no habia tenido lugar esta diligencia, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido el Juez, segun se dispone en el art. 203.

En cuanto á los términos en que deben formularse la demanda y contestacion, así como los demás requisitos y documentos que deban acompañarse, véanse los artículos 224, 225, 253 y sus comentarios.

ARTICULO 19.

Los litigantes serán dirigidos por los Letrados, hábiles para funcionar en el territorio del Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. Sin su firma, no podrá proveerse sobre ninguna solicitud que se aduzca.

Esceptúanse solamente:

- 1º Los actos de jurisdiccion voluntaria.
- 2º Los actos de conciliacion.
- 3º Los juicios verbales.
- 4º Los pleitos de menor cuantía.

Tanto en este último caso como en el primero, será potestativo valerse ó no de letrados.

5º Los escritos que tengan por objeto acusar rebeldías, pedir término, publicacion de probanzas y señalamiento para las vistas de los pleitos, los cuales serán firmados solo por Procuradores.

Grande y empeñada ha sido la discusion suscitada entre varios escritores, sobre si es ó no necesaria y conveniente la intervencion del ministerio del abogado en las contiendas jurídicas. Partidarios unos de la libre defensa, quieren que las partes sean completamente libres para defender sus derechos en juicio, sin sujetarlas á los oficios de una persona que tal vez no necesiten, ó de que no quieran valerse. Otros por el contrario

creen que los abogados son ruedas necesarias en la complicada máquina de la administracion de justicia, y que esa institucion, tan venerable por su antigüedad como por los servicios que ha prestado, es una garantía para las partes, en cuyo beneficio fué creada, y á cuyas espontáneas gestiones debió su origen. Sin entrar nosotros en tan debatida cuestion, porque no cumple á nuestro objeto, debemos, sin embargo, dejar consignado un hecho importante: en los tribunales de comercio y en los administrativos se permite á las partes que puedan personarse en juicio sin valerse de letrados, y á pesar de esto, raro es el caso en que lo hacen sin buscar su direccion científica. Esta es la mejor demostracion de su utilidad, y esto mismo justifica la disposicion del artículo que examinamos.

Segun él, los litigantes tienen obligacion de valerse de letrados para deducir en juicio sus acciones ó escepciones; y como si no fuera bastante este precepto, que se consigna en la primera parte del artículo, se añade despues para robustecerlo, para darle mas fuerza, que sin su firma no podrá proveerse sobre ninguna solicitud que se aduzca. Aquí vemos dos preceptos que confluyen á un mismo fin, y que se refieren á diferentes personas; el primero habla con los litigantes, el segundo con el Juez: los litigantes deben valerse de letrados para interponer sus reclamaciones; pero si no lo hicieren, el Juez no debe proveer sobre ellas, incurriendo caso contrario en responsabilidad.

Pero el primer párrafo del artículo supone que los litigantes no pueden valerse de todos los letrados, toda vez que añade: "*hábiles para funcionar en el territorio del juzgado ó tribunal que conozca de los autos;*" por manera que para funcionar como abogado no basta, segun el artículo, que tenga el título que acredite haber cursado y ganado los estudios que marca el plan vigente; tampoco basta que reuna todos los demas requisitos que exigen nuestras leyes, sin comprenderles ninguna de las prohibiciones ó escepciones que consignan las de Partida y recopiladas para que tengan aptitud para abogar en defensa de otro. Esa aptitud, esa *habilidad* que podremos llamar genérica, se halla subordinada á otra aptitud concreta, á otra habilidad especial, sin la que no puede ejercer su profesion en el territorio de un juzgado ó tribunal. ¿Y cual puede ser ésta? Ninguna seguramente mas que la de hallarse incorporado en el Colegio de abogados, donde le hubiere, como se previene en el art. 1º de los *Estatutos* publicados en 28 de Mayo de 1838, que si bien fué derogado por Real órden de 28 de Noviembre de 1841, se restableció su observancia por el art. 1º del Real decreto de 6 de Junio de 1844. En los pueblos donde no haya Colegio tendrán obligacion de presentar sus títulos á la autoridad local, como se preceptúa en el decreto de Córtes de 8 de Junio de 1823, restablecido por otro de 20 de Julio de 1837, que creemos vigente en este particular. Se ha dudado quién sea la *autoridad local*, á que se refieren los decretos anteriores, es decir, si es el ayuntamiento ó el Juez de primera instancia; duda que ha nacido al considerar que por el art. 2º de la Real cédula de 27 de Noviembre de 1832 se dispone "que la presentacion del título se haga al corregidor ó alcalde mayor del pueblo cabeza de partido, ó en su defecto á la jurisdiccion ordinaria." La lógica y el buen sentido aconsejan que, debiendo ejercerse la abogacia ante el Juez de primera instancia, y no ante el ayuntamiento, sea aquel la autoridad á quien deba presentarse el título, porque solo ella tiene interés en saber si el que firma un escrito es ó no tal letrado. Pero para evitar disgustos y conflictos, nosotros aconsejaríamos se siguiese en este particular lo que hemos visto practicar en algunos puntos, esto es, que la exhibicion del título no tanto se haga al ayuntamiento para su debido registro, si no que tambien al Juez de primera instancia, para que no ponga obstáculo en el ejercicio de la profesion á quien reune todos los requisitos que previenen las leyes.

Además de las condiciones que quedan espuestas, necesitan los letrados reunir otras para que puedan funcionar en el territorio de una Audiencia ó juzgado: la primera se

refiere al juramento que deben prestar con arreglo al art. 190 de las *Ordenanzas de las Audiencias*, en el que se dispone: "que todos los abogados que actúen en ellas deben presentarse el día de la apertura solemne, al principio de cada año, para prestar ante el Tribunal pleno el juramento prescrito por las leyes; y los que no pudieren concurrir aquel día que lo hagan en el mas inmediato hábil, no permitiéndose á ninguno ejercer la abogacía sin este requisito." Mas habiéndose reconocido que carecia de objeto esa repeticion anual del juramento, se mandó por Real órden de 23 de Enero de 1839, "que se escusara en adelante exigir el juramento de que trata el art. 190 de las *Ordenanzas* antes citadas, á los abogados que lo hubiesen prestado otra vez al tiempo de la apertura del tribunal ó juzgado."—La segunda condicion se refiere al certificado de matrícula que debe sacar el abogado, en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase para pago de la contribucion industrial, sin lo cual no puede ejercer la profesion, como se preceptúa en los arts. 45 y 47 de la ley de Contribucion Industrial y de Comercio, modificada por Real decreto de 20 de Octubre de 1852. Se exceptúan solo del pago de dicha contribucion y matrícula los que obtengan nombramiento especial de abogados de pobres, al tenor de lo dispuesto en las reglas 1.^a y 5.^a, exencion 2.^a de la tarifa número 4.^a, que se acompaña al decreto anterior: dicho nombramiento les habilita para despachar toda clase de negocios sin el pago de la contribucion.

Mas ¿es tan absoluta la disposicion consignada en el primer párrafo de la Ley, que siempre y en todos los casos necesiten las partes valerse de letrados para entablar sus reclamaciones? De ninguna manera; al paso que ha reconocido un principio, con el que estamos completamente de acuerdo, ha previsto acertadamente el moderno Código que habia juicios y diligencias en que por su escasa importancia y trascendencia no debia obligarse á los litigantes á que recurrieran al ministerio de la abogacía: así es que en el segundo párrafo del mencionado artículo se exceptúan los actos de jurisdiccion voluntaria, los de conciliacion, los juicios verbales y los pleitos de menor cuantía, permitiéndole, sin embargo, que tanto en los primeros como en los últimos, esto es, en los actos de jurisdiccion voluntaria como en los pleitos de menor cuantía, puedan valerse, si quieren, de letrados que les dirijan: no se les impone una obligacion absoluta, sino que se deja á su voluntad y prudencia para que obren con arreglo á sus intereses. En cuanto á los casos 3.^o y 4.^o, esto es, con respecto á los actos de conciliacion y á los juicios verbales, está prohibido que pueda intervenir el ministerio del abogado: podrán concurrir como hombres buenos de las partes, pero nunca bajo el carácter de letrados, sin que se crea que contradice esto lo prevenido en el pár. 3.^o del art. 1172 referente á los juicios verbales, pues si bien allí se dice que "á esas comparecencias podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre, la persona que elijan," claramente se deduce que esa persona elegida para hablar en nombre de las partes lo mismo puede ser lega que letrada, y cuando reuna esta circunstancia, hablará y defenderá á su patrocinado, no como tal abogado sino como un representante suyo, como un apoderado cualquiera.

Tal vez se tache por algunos de inconsecuente al legislador, porque, prohibiendo la intervencion de los abogados en los juicios verbales, como se hace por el artículo que comentamos, dice espresamente que podrán asistir los defensores de las partes á los juicios verbales, de que se hace mencion en los arts. 684, 702, 734, 738, 754 y 905. Sin embargo, nosotros no vemos esa inconsecuencia; es mas, no la hay. Los juicios verbales (esta denominacion les da la Ley), de que se habla en los artículos que hemos citado, no son mas que un trámite de otros juicios mas importantes, de otros juicios que pueden ser y son de gran cuantía: el legislador ha creido que la resolucion de este trámite, que forma parte del juicio principal; debia hacerse en una *comparecencia verbal*, que no otra cosa es lo que se preceptúa; pero como la cuestion que se discute es de tras-

endencia, permite, y en nuestro concepto acertadamente que asistan, los defensores para que aleguen el derecho de las partes. ¿Se podrá decir lo mismo en los juicios verbales propiamente tales? Ya hemos indicado que no: su poca cuantía y la sencillez de la cuestion, no hacen necesaria una intervencion, que seria siempre muy dispendiosa para los litigantes.

Finalmente, entre las escepciones que marca el artículo en su párrafo 5.^o se cuentan los escritos que tengan por objeto acusar rebeldías, pedir término, publicacion de probanzas y señalamientos para las vistas de los pleitos, los cuales serán firmados solo por procuradores. En esto no ha hecho novedad alguna la nueva Ley: las recopiladas y el art. 206 de las *Ordenanzas de las Audiencias* preceptuaban lo mismo con respecto á esos escritos que la práctica denomina *pedimentos de cajon*; debiendo advertirse que el adverbio *solo* de que se hace uso en este párrafo, indica de una manera indudable que está prohibido á los abogados firmar dichos escritos, como hemos visto antes de ahora practicar en algunos juzgados. Seguramente no seria decoroso que al pié de un escrito de tan poca importancia figurase la firma de un letrado, causando á las partes gastos innecesarios. Aunque el párrafo 5.^o dice que solo firmarán los *procuradores* los escritos que en él se mencionan, esto debe entenderse cuando sean ellos los que intervengan en el juicio; pues si las partes en persona litigan, en los casos que les es permitido, entonces á ellas tendrá aplicacion el precepto de la Ley.

ARTICULO 20.

Las providencias se dictarán ante Escribano, y se firmarán por el Juez con firma entera, si fueren definitivas ó interlocutorias que causen estado, y con media firma en los demas casos.

En los Tribunales Supremos y Superiores, todos los Ministros firmarán con firma entera las providencias definitivas y las interlocutorias que causen estado: las demas las rubricará el Presidente de la Sala.

El párrafo primero del anterior artículo no introduce novedad importante en lo que ahora estaba mandado. El art. 25 del *Reglamento de juzgados* de 1.^o de Mayo de 1844 dispone "que los Jueces pongan firma entera en el primer auto que provean en cualquier pleito ó expediente, y en las sentencias definitivas ó interlocutorias que determinen algun artículo ó incidente, ó reciban los autos á prueba, que en las demas providencias de mera sustanciacion pongan media firma." Esto mismo sustancialmente viene á preceptuarse en la disposicion de la Ley, sin mas diferencia que cuando el primer auto de un expediente no haya de causar estado, deberá ponerse media firma. En el segundo párrafo se introduce una novedad con respecto á lo que sucedia en los Tribunales Superiores: la ley actual preceptúa que pongan firma entera todos los ministros en las providencias definitivas y las interlocutorias que causen estado, y las demas las rubrique el presidente de Sala, y por el art. 30 de las *Ordenanzas de las Audiencias* se previene, que las providencias de mera sustanciacion se *rubriquen* por solo el semanero, y las demas por todos los ministros que compongan la Sala al tiempo de acordarlas."

Aunque el contesto del artículo parece claro y explícito, creemos sin embargo deber explicar algunas palabras con la idea de que no quepa duda con respecto á su verdadera significacion; mayormente cuando en el curso de estos comentarios habremos de referirnos con frecuencia á estas esplicaciones necesarias para comprender el sentido de los otros artículos posteriores. Los Jueces y Tribunales, dice, deberán poner firma entera en las providencias definitivas y las interlocutorias que causen estado; y media firma los primeros, y rubricar el presidente de los Tribunales, en las demas. La dife-

rencia de la firma consiste precisamente en la clase de la providencia que se dicte, lo cual hará conocer la importancia que tiene el definir las diferentes clases de providencias que pueden pronunciar los jueces y Tribunales. Si el antiguo derecho no estaba bastante claro en este punto tan trascendental, la moderna Ley nos deja en la misma duda y perplejidad. Una ley de Partida (1) distingue y define tres clases de sentencias: "la primera, dice, es mandamiento que hace el juez al demandado que pague ó entregue al demandador la deuda ó la cosa que conosciere antél en juicio sobre quel hace la demanda: la segunda manera es cuando el juez dá juicio sobre alguna cosa nueva que acaese en el pleyto, et non sobre la demanda principal. . . á tal juicio como este dicen en latin *interlocutoria*, que quiere tanto decir como palabra ó mandamiento de juez que hace sobre alguna dubda que acaese en el pleyto. . . La tercera manera de juicio es la sentencia que llaman en latin *definitiva*, que quiere tanto decir como juicio acabado que da fin á la principal demanda, quitando ó condenando al demandado." Otra ley (2), al fijar de qué sentencias pueden ó no alzarse las partes, presenta una nueva clasificacion de aquellas, diciendo "que de todo juicio afinado se puede alzar cualquier que se tuviese por agraviado dél. Mas de otro mandamiento ó juicio (sentencia) que ficiere el juez, andando por el pleyto, ante que diese sentencia definitiva sobre el principal, non se puede ni debe ninguno alzar. Fuera ende quando el juez mandase. . . facer alguna cosa torticeramente, que fuese de tal natura, que seyendo acabado, non se podria despues ligeramente enmendar, á menos de gran daño, ó de gran vergüenza de aquel que se tuviese por agraviado de ella. Ca sobre tal cosa como esta bien se podria alzar. . . Mas de otro mandamiento ó juicio que el juez ficiere, tuvieron por bien los sabios antiguos. . . que ninguno non se pudiese alzar."

Hé aquí la teoría que nos ofrece la legislacion Alfonsina: segun ella, los mandamientos ó juicios (sentencias) pueden ser de cinco clases: unos que se dictan de plano y sin audiencia de parte, que los prácticos denominan de *precepto solvendo*; otros que ponen fin á la cuestion principal, ó sea la *sentencia definitiva*; otros que resuelven alguna duda durante el pleito, que se llaman *interlocutorios*; otros que se dictan tambien andando el pleito, pero que causan un perjuicio irreparable: y otros finalmente, que se pueden enmendar sin ocasionar daño. Las leyes del Ordenamiento de Alcalá (3), admitiendo la misma clasificacion de las Partidas, distinguen las sentencias definitivas de las interlocutorias, y de estas últimas reconocen dos clases, unas que se dan sobre algun artículo "que haga perjuicio en el pleito principal," y otras que no producen ese perjuicio. La regla 6ª, art. 48 del Regl. Prov., admite la distincion de sentencias interlocutorias y definitivas para el efecto de marcar el término dentro del cual deben los Jueces pronunciarlas; y finalmente, el Real decreto de 8 de Octubre de 1835, al determinar la manera como deben sustanciarse las alzas en los pleitos de menor cuantía, admite la clasificacion de *autos interlocutorios* y *definitivos*.

Tal es en breves palabras lo que encontramos sobre esta materia en los diferentes cuerpos legales anteriores al moderno Código. La locucion usada en todos ellos, menos en el último decreto, es la de *sentencia* (juicio); palabra que se aplica indistintamente tanto á las *definitivas* como á las *interlocutorias*, es decir, á las que resuelven el punto principal que se discute en el pleito, como á las que se discute durante la sustanciacion del mismo, terminando un incidente, resolviendo una peticion que puede causar perjuicio irreparable, ó marcando la tramitacion de las diligencias. Esta diversa clasificacion, no hallándose bien determinada y definida, daba lugar á toda clase de interpretaciones, á dudas de la mayor importancia, á gastos y dilaciones muy perjudiciales para las partes.

(1) Ley 2, tít. 22, Part. 3ª

(2) Ley 13, tít. 23, Part. 3ª

(3) Leyes 1ª, tít. 16 y 23, tít. 20 del lib. 11, Nov. Rec.

Los autores prácticos se habian afanado por deslindar todas esas providencias para los diferentes efectos que puedan resultar de su aplicacion; y aunque en algunas de ellas puede encontrarse uniformidad, en otras no era posible buscar un punto seguro de partida, porque la ley se presentaba ambigua y perpleja. ¿Quién, si no, podrá marcar de una manera precisa todas las sentencias interlocutorias que *hagan perjuicio* en el pleito principal, como dice la ley recopilada, ó que no se puedan *despues ligeramente enmendar á menos de gran daño* ó de *gran vergüenza* del agraviado, como expresa la de Partida? Era por lo tanto urgente fijar un sentido concreto, una locucion apropiada á cada providencia, para que usada esta, se supiesen sus efectos y su trascendencia; y esto era tanto mas necesario cuando el decreto citado de 1835 habia venido á aumentar la clasificacion de los mandatos judiciales denominándolos *autos definitivos* ó *interlocutorios*.

Desgraciadamente esta esperanza la hemos visto frustrada en la nueva Ley: aceptando como sinónimas las palabras auto, providencia y sentencia, tanto se aplican á las definitivas como á las interlocutorias, pero sin clasificar, sin definir terminantemente estas últimas, siendo como son de diferente naturaleza, y causando como causan diferentes efectos en el juicio. El art. 65, por ejemplo, habla en general de *providencias interlocutorias*, pronunciadas por los Jueces de primera instancia, sin distinguir de que clase sean, lo cual dará origen á las dudas que esplanaremos al comentar dicho artículo: el 67 reconoce *sentencias definitivas* ó *interlocutorias* que deciden un artículo; el 70 previene que no se ejecute la *sentencia*, cuando se haya admitido una apelacion libremente, y no indica si se habla de sentencia definitiva ó interlocutoria; el 71 se ocupa de *sentencia definitiva* y de *providencia interlocutoria*, con motivo de fijar la manera de remitir los autos á la Audiencia en apelacion admitida en un solo efecto: en el 333 se habla de *sentencias definitivas de todo artículo*, y las de los pleitos, para el efecto de ordenar que deban ser fundadas; finalmente en otros varios artículos de la Ley se califican indistintamente de *interlocutorias* tanto las providencias como las sentencias, y si bien por lo comun se da este último nombre á las definitivas, hemos encontrado un artículo en que se aplica tambien á estas la calificacion de *providencias*: este artículo es el 20 que comentamos.

Ahora bien: vista la falta de precision que se observa en la Ley sobre la calificacion, la significacion concreta de las diversas providencias ó mandatos que pueden dictar los Jueces, ¿no será indispensable definirlos para evitar dudas y cuestiones de la mayor trascendencia? ¿Cómo ha de entenderse de otra manera lo que preceptúan varios artículos de la Ley, y sobre todo, el 20 que nos ocupa? Pero antes de proceder á ello debemos anotar una observacion importante: la moderna Ley de Enjuiciamiento no ha alterado la clasificacion conocida por el derecho antiguo; las mismas locuciones vemos usadas en su articulado y el mismo espíritu domina en ella que en las leyes de Partida y Recopiladas.

La palabra *providencia* sinónima de *auto* ó *proveido*, se ha tomado siempre en un sentido lato ó genérico, por toda decision ó mandato legítimo que el Juez dicta en juicio; sin embargo, cuando se aplica á una resolucion definitiva del negocio principal se la ha denominado *sentencia*; por manera que usando de esta voz aisladamente, se ha comprendido que se queria significar la definitiva. La ley y la práctica han confundido muchas veces esas locuciones apellidando *providencias definitivas* á las sentencias, y *sentencias interlocutorias* á las providencias de igual clase. Aceptando, pues, esa clasificacion, podrá decirse que las providencias pueden ser *definitivas* ó *interlocutorias*: las primeras son como se ha dicho antes, las que terminan la cuestion principal sobre que versa el pleito, las cuales se conocen mas propiamente por *sentencias* ó *sentencias definitivas*: las *interlocutorias* son las que se dictan durante la sustanciacion del juicio, sin decidir el punto principal que se debate. Estas últimas pueden ser de tres clases: de *simple tra-*

mitacion, que son las que se pronuncian solo para arreglar ó dirigir la sustanciacion del juicio; *que causan estado*, que son las que inferen un perjuicio irreparable si se consienten y *resolutorias de un artículo ó incidente*, que son las que ponen fin á éste, de manera que bajo este aspecto son definitivas, si bien por dejar en pié la cuestion principal, se llaman interlocutorias: en la práctica de los tribunales se dice por esa razon que tienen fuerza de definitivas. Téngase presente que la moderna Ley denomina por lo comun á estas últimas *sentencias interlocutorias*, locucion que nos parece mas propia que la de la antigua práctica.

Conocidas estas definiciones, vayamos á la aplicacion práctica del art. 20. "Las *providencias*, dice, se dictarán ante escribano:" aquí está tomada esa voz en sentido genérico; lo mismo se refiere á las definitivas que á las interlocutorias de toda clase: tanto unas como otras *deben dictarse ante escribano*; locucion que no significa en nuestro concepto que deban los jueces dictarlas precisamente á su presencia, sino que han de estar autorizadas por él: los jueces podrán como hasta ahora formar las minutas y entregarlas al escribano, cuya entrega equivale al acto de dictarla ante él, debiendo dar fé de lo proveído y de haberse firmado por el primero, suscribiendo siempre con firma entera, pues el silencio de la ley autoriza á suponer que queda vigente en este punto la práctica que se observa en todos los tribunales. La Ley de Enjuiciamiento mercantil lo preceptúa terminantemente en el párrafo 3º del art. 50.

No sucede lo mismo en cuanto á los jueces y tribunales: segun el artículo que comentamos tanto unos como otros pondrán firma entera "en las providencias definitivas ó interlocutorias que causen estado," y en las demás media firma los primeros, rubricando solo el presidente en los segundos. Nótese que el artículo clasifica en tres grupos todas las *providencias* que pueden dictarse en un litigio: 1º providencias definitivas; 2º providencias interlocutorias que causen estado; 3º otras providencias que no corresponden á las dos clases anteriores. ¿Cuales son, pues, unas y otras, segun los principios que dejamos sentados? Por *providencias definitivas*, en la acepcion que les dá este artículo, se entienden todas aquellas que, ó resuelven en último término el asunto principal que se litiga, ó terminan un incidente que se promueva durante la sustanciacion del pleito: las primeras se conocen mas bien, como ya se ha indicado, con el nombre de *sentencias definitivas*, y las segundas con el de *interlocutorias con fuerza de definitivas*, comprendiéndolas la nueva Ley generalmente con la denominacion de *sentencias interlocutorias*, por pertenecer á esta última clase. Tanto unas como otras dan fin á la contienda suscitada, y en todas ellas deben poner firma entera los Jueces de primera instancia en los juzgados, y los Ministros de la Sala en los Tribunales Superiores.

Habla en segundo lugar la Ley de *providencias interlocutorias que causen estado*, que forman una de las tres clases en que antes hemos subdividido aquellas: dichas providencias son las que recaen sobre puntos que ocasionan un perjuicio irreparable á las partes que las consienten, ó como decia la Ley de Partida, "que no se pueden despues ligeramente enmendar, á menos de gran daño ó de gran vergüenza de aquel que se tuviese por agraviado de ella." La Ley no dice cuáles son esas providencias que causan estado; el derecho antiguo y los autores prácticos solo fijan algunos ejemplos de ellas. En la imposibilidad de presentarlas todas, bastará citar entre otras las que de plano deniegan la admision de una demanda, las que desechan algunas pruebas que se presenten, las que declaran por desierta una apelacion, las que admiten ó deniegan, las que desechan cualquier escepcion perentoria, las que imponen una multa ó correccion disciplinaria á cualquiera de los que intervienen en juicio, las que deniegan un término prorogable, y otras semejantes. Todas esas providencias causan estado, todas causan perjuicio irreparable, porque no se puede salvar en la sentencia definitiva, y todas ellas deben tambien, segun el artículo que analizamos, suscribirse con firma entera.

Comprende finalmente dicho artículo todas las demás providencias no espresadas anteriormente, que no son otras que las de mera tramitacion, las cuales solo sirven en el espediente para dirigir el orden del enjuiciamiento, y preparar la série de actuaciones que se requieren por fallar en definitiva: estas providencias, tal vez por no tener la importancia que las anteriores, preceptúa la Ley que se firmen con media firma por los Jueces, y que se rubriquen por el presidente de Sala en los Tribunales Superiores.

ARTÍCULO 21.

Las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia, y dando en el acto copia de ella, aunque no la pida, á la persona á quien se hagan.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresion en la diligencia.

ARTÍCULO 22.

Las notificaciones se firmarán por el Escribano y por la persona á quien se hicieren.

Si esta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar, ó presentár testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el Escribano.

ARTÍCULO 23.

Si á la primera diligencia que se practique en su busca, no fuere habida la persona á quien se vá á notificar, se hará la notificacion por cédula sin necesidad de mandato judicial. En la diligencia que se estienda para hacerlo constar, se espresarán el nombre, calidad y ocupacion de la persona á quien se entregue la cédula, firmando aquella el recibo.

Si no supiere ó no quisiere firmar, se observará lo que para iguales casos queda ordenando en el artículo precedente.

ARTÍCULO 24.

Las notificaciones que se hicieren en otra forma, son nulas, é incurrirá el Escribano que las autorice en una multa de doscientos reales, debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

Sin embargo, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificacion surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legítimamente hecha. No por esto quedará relevado el Escribano de la responsabilidad establecida en la primera parte de este artículo.

Si es un principio inconcuso de derecho universal, que nadie debe ser condenado sin oírsele, es evidente que cuando se entable contra él una reclamacion judicial, debe hacersele saber de cualquiera manera para que puedan allanarse á la pretension contraria ú oponer las escepciones que le asistan; es mas, cuando ya comenzado el juicio y comparecido en él, sigue el curso trazado por las leyes, hay necesidad tambien de participar á los litigantes los mandatos del Juez, pues no de otro modo pueden obedecerlos. Esto se hace por medio de la *notificacion*; tomada esta palabra en sentido lato.

Si nuestras investigaciones penetraran en el seno de la historia, veríamos observados esos mismos principios aun en medio de los pueblos bárbaros, si bien no regularizada la notificacion de la manera que hoy dia la conocemos: las diferencias y las formas mas ó menos groseras que se empleaban, habian de ser precisamente hijas de los tiempos, de las costumbres y del progreso de la civilizacion. En la primera edad de Roma, bajo el imperio de las leyes de las Doce Tablas, el demandado era conducido ante el magis-